

Gravitación católica en la recepción argentina del constitucionalismo social: la Convención Reformadora de 1957.

Por Ezequiel Abásolo

Introducción

En el transcurso del vertiginoso siglo XX, el impacto de hondas transformaciones sociales y económicas produjo crecientes reclamos y planteos jurídicos. Las ansiedades colectivas se proyectaron, entonces, en el deseo de un nuevo constitucionalismo, el cual mereció el calificativo de “social”¹. En el marco de este proceso universal, la Argentina avanzó en la renovación de sus estructuras jurídicas fundamentales, primero desde la discusión académica, y después desde el plano de las concretas reformas constitucionales. Fue así que en 1949 se incorporaron, entre otros, los denominados derechos del trabajador y de la familia. Derogada esta reforma en 1956, mediante proclama del gobierno revolucionario de 27 de abril de ese año², en 1957 se reunió una asamblea constituyente que terminó por sancionar el artículo 14 bis, merced al cual se receptaron en nuestro medio algunos de los derechos fundamentales de nuevo cuño.

Con este escenario como trasfondo, y vinculada esta investigación al *PICT Bicentenario 2010 2821* “Experiencias jurídicas en el derecho privado entre América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX (1901-1945)” –patrocinado conjuntamente por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica de la Argentina y el Max-Planck-Institut de Alemania-, aquí pretendemos describir y explicar el peso que los argumentos católicos, y de los juristas y políticos católicos, tuvieron en la referida Convención, que fue la responsable de incorporar definitivamente a nuestro medio el constitucionalismo social³. No está de más recordar la particular relevancia que cobró entonces el novel Partido Demócrata Cristiano. Entre los convencionales constituyentes de este partido, José Amado sostuvo en la Asamblea que pretendían “difundir en el plano político los principios morales y sociales del Evangelio”,

¹ Carlos Miguel Herrera (2014), “En los orígenes del constitucionalismo social argentino: discursos en torno a la constitución de 1949”. En *Historia Constitucional*, nº 15, <http://www.historiaconstitucional.com>, pp. 391-414.

² Cfr. Alberto David Leiva y Ezequiel Abásolo (2005), *El constitucionalismo argentino en el siglo XX*, Buenos Aires, 7ma. edición, Dunken, pp. 241 a 243.

³ Sobre la proyección del ideario católico en el orden jurídico argentino de la época, puede verse Ezequiel Abásolo (2013), “Doscientos años de humanismo cristiano en el derecho argentino”. En Marcelo Camusso, Ignacio López y María Marta Orfali (2013), *Doscientos años del humanismo cristiano en la Argentina*, Buenos Aires, Educa-Fundación Konrad Adenauer, p. 87.

incorporando a la vida política y desplegando en nuestra democracia, “una imagen nueva del hombre, de la familia, del sindicato, del Estado, de la economía, de la pedagogía, de la sociedad entera”, extraída “de la fragua encendida por el cristianismo”, y proyectando “sus resplandores bajo nuestra exclusiva responsabilidad de ciudadanos, en el plano no confesional de lo cívico político”⁴. Otro colega de la misma bancada, José Ricci, recordó, por su parte, que el cristianismo era “un fermento que va plasmando, a través de la libertad del hombre, un mundo temporal de felicidad; de felicidad que no es la dicha del inalcanzable paraíso terrenal, sino que es la organización de este mundo transitorio en formal que siendo compatible con la dignidad del hombre le permita vivir en un marco de paz, de justicia, de libertad de fraternidad y de amor”⁵.

Actitud e ideario católicos de la Convención, sometidos a escrutinios anticlericales.

Convocada mediante decreto-ley 3838, de 12 de abril de 1957, y una vez realizados los comicios de 28 de julio, la Convención Nacional se reunió entre el 30 de agosto y el 14 de noviembre del mismo año. Por aquellos días la situación política distaba de ser halagüeña. Aún cuando proscrito, el peronismo contaba con importantes simpatías populares. Simultáneamente, la Unión Cívica Radical se presentaba fracturada. El sobrevuelo de los nubarrones iniciales que vaticinaban una Asamblea inestable no hicieron sino incrementarse con el transcurso del tiempo, al punto que lo que se había pretendido inicialmente como una modificación intensa de la Ley Fundamental de los argentinos terminó deviniendo en la magra incorporación de un artículo, y en la ligera modificación de otro⁶.

Cabe recordar que en la época, teniendo aún frescos los violentos desencuentros vividos durante los últimos tramos del régimen peronista, los católicos habían abandonado casi totalmente su idílica confianza respecto de la identificación entre la constitución de 1949 y las enseñanzas del Magisterio de la Iglesia⁷. Ahora bien, eso no significaba que estuviesen satisfechos con el texto de la constitución de 1853 –

⁴ Cfr. reunión 7, de 11 de septiembre de 1957, en *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1958 [en adelante, *DSCC 1957*], p. 213.

⁵ Convencional José Carlos Ricci, reunión 22, de 22 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1320.

⁶ Cfr. Miguel Ángel De Marco (h.) (2003), “Sylvestre Begnis y la instauración nacional del frondicismo, 1954-1958”, *Temas de Historia Argentina y Americana*, nº 3, p. 46. Martha Ruffini (2012), “Un orden institucional para las nuevas provincias argentinas en tiempos de la ‘Revolución Libertadora’. Democracia y ciudadanía en los debates de la Convención Constituyente de Río Negro (1957)”, *Historia Caribe*, vol. VII, nº 20, p. 88.

⁷ Véase, por ejemplo, Salvador C.Vigo (1950), *Reforma constitucional argentina*, Santa Fe, Nueva Impresora, 1950, p. 139 y sigs.

como que podrían haber hecho propias las palabras del diputado demócrata progresista Sgrosso, en el sentido de entender “que las disposiciones de la constitución de 1853 eran y son notoriamente insuficientes”⁸. Tampoco los tranquilizaban las eventuales decisiones de la futura Asamblea. Así, los diarios de sesiones del cuerpo registran centenares de peticiones y recomendaciones de entidades de la grey, como las que elevó la Asociación Católica de Dirigentes de Empresas, de Buenos Aires, respecto de la futura incorporación de la participación obrera en los beneficios de las empresas, o la del Instituto Libre pro Universidad Católica, en materia de libertad de enseñanza. En este campo, se cuentan varios centenares de presentaciones de círculos, asociaciones de padres y de alumnos, y juntas parroquiales, tendientes a evitar que se incluyesen en la nueva constitución disposiciones dirigidas a establecer el monopolio estatal de la educación⁹.

Ahora bien, expresión singular de fuerzas políticas de muy disímil origen y características, no fueron extrañas a la Convención voces anticlericales y secularizantes. Así, por ejemplo, la bancada comunista defendió un proyecto de Constitución que eliminaba toda referencia a la Iglesia¹⁰. Por su parte, articulando con una tradicional política de su partido, el convencional Demócrata Progresista Horacio Thedy, luego de aplaudir la defensa demócrata cristiana de la institución matrimonial en tanto que “magnífica”, no titubeó en subrayar que sus simpatías estaban en favor de la consagración del divorcio¹¹, de modo semejante a lo que el diputado Carlos Olivera había defendido en el Congreso Nacional con el despuntar del siglo, en 1903. El mismo Thedy también manifestó su anticlericalismo en materia de educación¹². Simultáneamente, el convencional porteño Francisco Urbano Sánchez bregó por la aceptación de “un laicismo no ateo ni indiferente a la idea de Dios”, aunque proclive a “afirmar la escuela científica, libre y adogmática”¹³.

Sin lugar a dudas, la más insistente actitud anticlerical partió del grupo socialista. En efecto, sus integrantes presentaron a la Convención una variedad de proyectos dirigidos a suprimir de la Constitución Nacional tanto la exigencia de la confesionalidad católica del presidente¹⁴, como a eliminar la promoción de la conversión de los indios al catolicismo y la celebración de concordatos con la Santa Sede (incisos 15 y 19 del antiguo artículo 67). Lo de los indígenas se fundaba en su confrontación con los Derechos Humanos proclamados en la Declaración Universal en la materia, y en el hecho de entender que se trataba de ciudadanos argentinos, “amparados, como todos los habitantes, por el artículo 16 de la Constitución Nacional”. Vale decir, que “el

⁸ Véase la reunión 22, de 22 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1312.

⁹ Cfr. reunión 18, de 16 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, pp. 1092 a 1096. Reunión 24, sesión de 24 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, pp. 1408 y 1409.

¹⁰ Cfr. reunión 17, de 15 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 849 y sigs.

¹¹ Cfr. reunión 23, de 23 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1391.

¹² Reunión 27, de 4 de noviembre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1583.

¹³ Reunión 17, de 15 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 837.

¹⁴ Reunión 17, de 15 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 918. Reunión 18, de 16 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1030.

promover convertirlos a una religión importa[ba] violar esa garantía”. Y en lo atinente a los concordatos afirmaban los socialistas: “bástenos decir que el ejercicio del patronato permite al Estado resolver [por sí mismo] todo problema con la Iglesia Católica”¹⁵.

Al margen de lo referido el líder de esta bancada, Américo Ghioldi, tuvo más de una manifestación contraria al catolicismo y a sus puntos de vista. Así afirmó desde que la Iglesia siempre había sido “buena madrina de reacción en todas partes del mundo”¹⁶, hasta que separarla del Estado no podía “ser la obra de un acuerdo con el Vaticano, sino del ejercicio de la plena soberanía del pueblo argentino”¹⁷. En definitiva, para Ghioldi, dado que se había “operado en la Argentina y en el mundo la distinción entre poder civil y poder religioso, que define la secularización del poder y da base y fundamento histórico al laicismo”, lo que debía hacerse era “acentuar y culminar el desarrollo de esta secularización del poder, independizando a éste de toda iglesia”¹⁸

La militancia católica de la bancada demócrata cristiana

Fundado hacia finales de la experiencia peronista, conforme el diputado Luis María Duarte “el Partido Demócrata Cristiano, desde sus orígenes, previó ya la necesidad de hacer una adecuación de este gran instrumento [se refiere a la Constitución Nacional] a la vida real y social que hoy vive la Nación, para instaurar no sólo una democracia política sino también económica y social, que se inspire en la economía humanista”¹⁹. Cabe señalar, por otra parte, que retrospectivamente se ha identificado en esta agrupación “un rico ideario político, que parte de una firme base ideológica y desciende hasta la interpretación de la realidad nacional, juzgando con precisión y agudeza crítica dicha realidad”²⁰.

Bajo la convicción de que “a las instituciones debe armonizárselas con la idiosincrasia del pueblo, para lograr efectividad, provecho y duración y atender a las aspiraciones de la opinión pública”, en el curso de la Asamblea la Democracia Cristiana presentó un proyecto de reformas propio, en el que campeaba la idea de que “el afianzamiento de los derechos individuales y sociales exige, ante todo, fortalecer las sociedades intermedias, que colocadas entre el hombre y el Estado, proporcionan el marco adecuado para el pleno desarrollo de la personalidad humana y la defienden del

¹⁵ Reunión 17, de 15 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 912.

¹⁶ Reunión 27, de 4 de noviembre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1573.

¹⁷ Reunión 19, de 17 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1126.

¹⁸ Reunión 19, de 17 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1119.

¹⁹ Reunión 4, 3 de septiembre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 117.

²⁰ Mariano Domínguez (2007), “La democracia cristiana en la Convención Nacional Constituyente de 1957. Pensamiento político y proyecto constitucional”. En Dardo Pérez Guilhou y otros, *La convención constituyente de 1957. Partidos políticos, ideas y debates*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, p. 281.

individualismo egoísta”²¹. En dicho proyecto se disponía también la protección de la familia numerosa, garantizándosele el patrimonio familiar, y proporcionando un régimen impositivo adecuado para la protección del núcleo familiar, a la par que se estimulaba “la formación de asociaciones de familias para la defensa de sus derechos y de sus intereses”²². Entre otros dispositivos, la cláusula adicional II a la primera parte del proyecto de constitución consagraba que el Estado reconocía “el derecho de la familia como comunidad natural fundada en el matrimonio legítimo e indisoluble”. Por medio de la cláusula adicional IV el Estado reconocía y estimulaba las asociaciones intermedias como medio de vigorizar la democracia. Por la cláusula adicional VII se aseguraba el derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones dignas de trabajo, la retribución justa, a la seguridad integral, a la defensa de los intereses profesionales, y el derecho a la huelga gremial. Mediante la cláusula adicional XI se reservaba a la ley definir “el cumplimiento de la doble función individual y social de la propiedad privada”, así como la promoción del “más amplio acceso a la misma”, asegurándose que la tierra era un bien de trabajo y que la ley debía promover la reforma agraria. Asimismo, la cláusula adicional XII establecía: “El Estado dictará una legislación protectora que estimule la constitución de organizaciones económicas fundadas en principios cooperativos y comunitarios”. En cuanto a la ingeniería institucional, se instaba reconocer al “Poder Judicial en forma expresa, no sólo su inamovilidad”, sino adjudicarle a la Corte Suprema de Justicia de la Nación “la facultad del veto judicial, nueva institución que se incorpora para dar plena realidad y vigencia nacional a la declaración de inconstitucionalidad. Igualmente, a este tan alto cuerpo se le reconoce en determinadas materias la facultad de colegislar”. En consecuencia, mientras que el artículo 102 del proyecto sostenía que “cuando la Corte Suprema de Justicia declare por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma, materia de litigio, contenida en una ley, ordenanza o reglamento originado en cualquier jurisdicción, la misma Corte en resolución expresa dictada por separado, podrá declarar suspendida la vigencia de la norma inconstitucional, que dejará de ser obligatoria a partir de la publicación de dicha resolución”, el 103 preveía que “la Corte Suprema de Justicia podrá presentar proyecto de leyes relativas a la organización y procedimientos de la justicia federal; del ministerio público; de los servicios administrativos conexos o de asistencia judicial, así como para la sanción o modificación de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 67”²³.

Inspirado en Lacordaire y en su frase conforme con la cual “la democracia será cristiana o no será democracia”, el demócrata cristiano José Amado sostenía que resultaba menester incorporar las esencias del Evangelio a la democracia²⁴. Conforme

²¹ Proyecto de constitución presentado por el bloque del Partido Demócrata Cristiano, y suscripto por José Antonio Allende, Lucas F. Ayarragaray, Horacio Peña, José Carlos Ricci, Juan T. Lewis, Miguel A. Nesa Boeri, José J. Amado y Luis María Duarte, sesión 17, de 15 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, pp. 885 y 886.

²² Convencional Juan T. Lewis, reunión 23, de 23 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1380.

²³ Proyecto de constitución presentado por el bloque del Partido Demócrata Cristiano y suscripto por José Antonio Allende, Lucas F. Ayarragaray, Horacio Peña, José Carlos Ricci, Juan T. Lewis, Miguel A. Nesa Boeri, José J. Amado y Luis María Duarte, sesión 17, de 15 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, pp. 881 a 884.

²⁴ Reunión 22, de 22 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1322.

éste y otros puntos de vista, los integrantes de la misma fuerza política se inspiraban, “por la seriedad de sus postulados”, en el pensamiento y en la obra de Jacques Maritain; de Francesco Vito, de la Universidad del Sacro Cuore de Milan; de François Perreaux, profesor de economía política de Nancy; de André Piettre, decano de Estrasburgo; y del profesor Ropke; merced los cuales decían encontrarse “en esa línea reformista que será la mejor manera de evolucionar en el orden social, sin cambios violentos”. En cuanto al Magisterio Pontificio, los demócrata cristianos abrevaban en los planteos de la encíclica *Quadragesimo Anno* en cuanto allí se recomendaba la sociedad entre el capital y los trabajadores en la gestión de las empresas y de las ganancias²⁵. En cuanto a la regulación de la familia, uno de los integrantes de la misma bancada afirmó: “Nuestro proyecto establece que el Estado reconoce a la familia como comunidad natural, fundada en el matrimonio legítimo e indisoluble. No es una innovación constitucional. Existen constituciones donde está el mismo concepto. [En efecto, se encuentra] En la Constitución italiana de 1947 ... [y] Nuestro vecino Brasil ha establecido en la constitución de 1946 que «la familia está constituida por el matrimonio de vínculo indisoluble»”. En el proyecto del partido también se sostuvo la protección especial de la familia numerosa, en tanto expresión de un señero “espíritu de justicia, porque son matrimonios que han asumido la responsabilidad y el arduo trabajo de darle numerosos hijos a la sociedad y deben recibir ayuda en esta obra tan magnífica como es la de formar hijos”, y se afirmaba: “La familia está fundamentada en el matrimonio. Es éste un acuerdo de voluntades por el cual un hombre y una mujer se dan y se aceptan mutuamente un derecho exclusivo y permanente sobre sus cuerpos, a fin de realizar los actos necesarios para la procreación. Esa mutua donación voluntaria es el hecho fundamental”. Corolario de lo anterior es que se conceptuara el divorcio como una solución antisocial, no sólo en sus consecuencias, sino en su origen, “pues proviene de una concepción individualista, burguesa, de la sociedad y de la familia, porque sitúa al bien particular antes que el bien común”²⁶.

La presencia del ideario católico en los argumentos de los integrantes de otras bancadas partidarias de la Asamblea

Además de las propuestas demócrata cristianas, otras voces también se alzaron en la Asamblea invocando puntos de vista católicos. Ello no resulta sorprendente, en la medida en que se tenga en cuenta la presencia de convencionales como la radical Eugenia Silveyra de Oyuela, que había sido cofundadora y codirectora de la revista *Orden Cristiano*²⁷. Así, entre las manifestaciones sensibles al catolicismo corresponde

²⁵ Convencional Horacio Peña, reunión 21, de 21 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, pp. 1253 y 1254.

²⁶ Convencional Juan T. Lewis, reunión 23, de 23 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, pp. 1374 a 1379.

²⁷ Reunión 10, de 14 de septiembre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 377.

mencionar una del diputado de Unión Federal, Enrique Ariotti, quien durante una de sus intervenciones aseguró que “en el marco de nuestras inestables instituciones resonará el eco del ideario federal: la tradición católica, la pasión de justicia, las tremendas urgencias sociales y económicas del momento actual”²⁸. Más sorprendentes fueron algunos plácemes de Alfredo Palacios, recordando la defensa de la ley de colonización agraria propuesta “por un católico militante, el doctor Padilla, ministro de Agricultura, y sostenido con entusiasmo por el conservador doctor Landaburu”²⁹, y el incidental reconocimiento de algunos aportes católicos a la cultura jurídica iberoamericana, como el código civil proyectado para Bolivia por el exiliado español Manuel Ossorio y Gallardo³⁰.

Ahora bien, junto con estas encomiables apreciaciones debemos traer a colación aquí las variadas referencias al Magisterio Papal efectuadas por los integrantes de la mayoritaria bancada de la Unión Cívica Radical del Pueblo. Así, para Carlos A.Bravo correspondía a “la escuela solidarista, los pensadores democráticos y socialistas y las encíclicas papales de León XIII y Pío XI” el reconocimiento de un “mayor contenido filosófico al salario conocido genéricamente como salario vital o salario mínimo”³¹. Conforme al también radical Ricardo Fuertes, “la Encíclica *Rerum Novarum*, dada por León XIII el 15 de mayo de 1891, y la *Quadragesimo Anno*, de Pío XI, del 15 de mayo de 1931, al ratificar la legitimidad de la propiedad privada”, le habían acordado al instituto “el doble carácter de individual y social que contemplamos y queremos plasmar en la Constitución”³². Entendía este diputado que “las concepciones filosóficas tomistas, y sobre todo las de León XII y Pío XI”, habían ajustado “el pensamiento de la Iglesia a los tiempos que vivimos”³³. Por su parte, en su reconstrucción de la trayectoria más o menos inmediata del constitucionalismo social de entreguerras y de la segunda postguerra, Antulio Pozzio hizo referencia a la constitución de Irlanda de 1937, de neta inspiración católica, “donde a través de Eamon de Valera se estructura totalmente la concepción de la justicia social en lo político sostenida por los partidos demócrata cristianos. Se toma la filosofía del cristianismo a través de la encíclica *Rerum novarum*, de León XIII, y se le da forma concreta tomando las bases también de la *Quadragesimo anno*, de Pío XI, que cristaliza la parte concreta del pensamiento cristiano”³⁴. Asimismo, argumentando en favor del reconocimiento del derecho de huelga, el radical José Ghioldi sostuvo que “la propia encíclica *Rerum novarum*, más que una admisión del derecho de huelga, hace una justificación del mismo en determinados casos, como un acto de legítima defensa o una reacción obligada por la necesidad”³⁵.

²⁸ Reunión 4, de 3 de septiembre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 106.

²⁹ Reunión 25, de 25 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1537.

³⁰ Reunión 28, de 5 de noviembre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1611.

³¹ Reunión 21, de 21 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, pp. 1224 y 1225.

³² Reunión 25, de 25 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1531.

³³ Reunión 25, de 25 de octubre de 1957, en *DSCC 1957* pp. 1531 y 1532.

³⁴ Reunión 22, de 22 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1308.

³⁵ Reunión 22, de 22 de octubre de 1957, en *DSCC 1957*, p. 1340.

Consideraciones finales

Más allá de desplegarse en un ambiente en el que no faltaron intensos planteos anticlericales y secularizantes, la Convención Nacional Constituyente se caracterizó por la presencia de significativos componentes intelectuales de raigambre católica. No sólo se trató de los defendidos por los integrantes de un partido político que expresamente se decía adherido a las propuestas de la doctrina social de la Iglesia –me refiero, claro está, a la Democracia Cristiana-, sino de los miembros de otras fuerzas políticas, como la Unión Cívica Radical del Pueblo, que fue la que sostuvo y consiguió hacer aprobar lo que es el actual artículo 14 bis de la Constitución Nacional.